

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA LABORAL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JULIA PÁJARO DE PADILLA Y JOSÉ RAMÓN
PADILLA FLÓREZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICACION: 13001-31-05-004-2017-00393-01

Cartagena De Indias D.T. y C. veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 428 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas.

Con posterioridad el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y señaló un trámite para resolver recursos de apelación contra sentencias y autos y estudiar el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, que permite, previo traslado a las partes para alegar por escrito, proferir sentencia escrita.

Y por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, se prorrogó de manera general la suspensión de términos judiciales desde el 9 al 30 de junio de 2020, exceptuando de dicha medida en materia laboral algunos procesos como el presente y ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1°

de julio de 2020, dicho levantamiento fue reafirmado mediante el Acuerdo PCSJA20-11-581 del 27 de junio de 2020.

Conforme a lo expuesto en precedencia, para cerrar la instancia, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS, MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se reunieron a fin de debatir y proferir la siguiente **SENTENCIA** de manera escrita.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Los demandantes solicitaron se condenara PORVENIR S.A en el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de padres de SANDRA MARGARITA PADILLA PÁJARO, en cuantía de 50% para cada uno de ellos, con el correspondiente retroactivo. (fol. 3-4)

1.2. HECHOS DE LA DEMANDA

Como soporte de sus pretensiones, los demandantes dijeron en síntesis que tienen 66 y 67 años respectivamente, que son casados y en virtud de ese vínculo procrearon 3 hijos, entre ellos SANDRA PADILLA PÁJARO, fallecida el 31 de enero de 2017, quien era soltera, no tenía hijos, los sostenía económicamente en un 100%, los tenía afiliados a la EPS COOMEVA, caja de compensación y que ninguno de los dos cotizó para recibir pensión de vejez. Indicaron que la causante residía en Cartagena y ellos en Arjona, pero al solicitar el reconocimiento pensional a la demandada, ésta lo negó mediante escrito de fecha 18 de julio de 2017. (fol. 1-3)

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PORVENIR S.A

La demandada presentó escrito de contestación aceptado mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 (fol. 133), en donde se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto los demandantes no lograron demostrar la dependencia económica de la afiliada fallecida. En cuanto a los hechos de la demanda, manifestó ser cierto, lo relacionado con la solicitud de reconocimiento pensional, más no constarle los demás hechos de la demanda por ser hechos ajenos. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de la obligación, carencia del derecho, improcedencia de la pensión de sobrevivientes, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción. (fol. 66-83)

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, condenó a la demandada a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a los demandantes en razón de 50% para cada uno de ellos. Basó su decisión en que estaba demostrada la dependencia económica de los la EPS donde constaba que los demandantes eran beneficiarios de la afiliada fallecida.

3. RECURSO DE APELACIÓN PORVENIR S.A

El apoderado judicial de la parte demandada, inconforme con la decisión del juez de primera instancia, formuló recurso de apelación contra la sentencia, señalando que no estaba demostrada la dependencia económica de los demandantes, pues las testimoniales valoradas por el juez fueron contradictorias en especial el declarante Isaac, no precisó cuál era la suma de dinero que la afiliada fallecida entregaba para el sustento de los reclamantes. Adicionalmente pidió la revisión de la condena en costas por cuanto éstas eran elevadas.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandada hizo uso de sus alegaciones, y solicitó la absolución de todas las pretensiones de la demanda, por cuanto no estaba acreditada la dependencia económica, en tanto, no se logró probar la magnitud de la ayuda de la afiliada fallecida y mucho menos pudo precisarse en qué porcentaje la falta de su hija, pudo afectar su subsistencia de manera digna.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto no se observan deficiencias en los presupuestos procesales ya que la demanda fue presentada en forma legal, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal para resolver el asunto objeto central del presente litigio.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, giran en torno a determinar si quienes alegan ser beneficiarios en calidad de padres de la causante cumplieron o no con el requisito de dependencia económica.

7. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala es que con las pruebas traídas a juicio logra demostrarse por parte de los demandantes la dependencia económica respecto a la afiliada fallecida y hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

8. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR

LA TESIS DE LA SALA

- Artículo 12 y 13 de la ley 797 de 2003
- Sentencia SL 650-2020

9. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en segunda instancia se aportó memorial donde CARLOS VALEGA PUELLO, abogado que viene con personería reconocida para actuar en defensa de los intereses de PORVENIR S.A, manifiesta sustituir el poder a él otorgado, en favor del DR. LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, quien a su vez, manifestó aceptarlo, luego entonces, por venir presentado en legal forma, se procederá a reconocer personería en los términos señalados en memorial poder.

Se recuerda igualmente que la presente decisión estará en consonancia con las materias objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001.

9.1. De la norma aplicable y los presupuesto para el reconocimiento pensional

Pues bien, por incuestionable se tiene, que la norma aplicable en caso de pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del fallecimiento del causante. Para el caso que nos ocupa el fallecimiento ocurrió el 31 de enero de 2017, tal como consta del Registro Civil de defunción visible a folio 16 del expediente, lo cual indica que la norma aplicable al caso es el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, pues a pesar de pertenecer la causante al régimen de ahorro individual con solidaridad, el artículo 73 de esa misma normatividad, remite a los artículos antes citados, que en lo referente a los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, plantean que, tendrán derecho a dicha prestación los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema, que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y que a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

Bajo el anterior contexto normativo, en el presente caso se hace claridad que en esta instancia se encuentra al margen de la controversia, que los demandantes son los padres de SANDRA PADILLA PÁJARO, quien fuere afiliada al fondo de pensiones demandado, contaba con más de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a su muerte, y no tenía cónyuge o hijos, centrándose la discusión en la alzada, solo frente a la demostración de la dependencia económica de los demandantes respecto a la afiliada fallecida, pues a juicio del recurrente, este presupuesto no se encuentra demostrado en el plenario.

Sobre el punto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, ha identificado como elementos estructurales de la dependencia: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo, tal como anotó en sentencia SL 650-2020.

A su turno la Corte Constitucional en la sentencia C-111- 2006, mediante la cual declaró inexecutable que la dependencia de los padres del causante fuera de forma total y absoluta, se identificaron varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, criterios que fueron sintetizados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL296-2020, en los siguientes términos: **(i)** Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna; **(ii)** Los ingresos deben ser permanentes y suficientes; **(iii)** No constituye independencia económica recibir otra prestación, dado que la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993; **(iv)** La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional; **(v)** El salario mínimo no es determinante de la independencia económica y **(vi)** Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.

A fin de acreditar la dependencia económica, en el proceso se recepcionaron las testimoniales de YENI PAOLA ROMERO VASQUEZ, CARMEN PAOLA MARRUGO

BUSTILLO y JAIME ISAAC HERRERA RODRIGUEZ, quienes fueron espontáneos y concordantes en señalar que los demandantes dependían de la hija fallecida, quien proveía alimentos, recreación, vestuario, medicamentos y era responsable del pago de servicios públicos domiciliarios; Indicaron que el demandante JOSÉ RAMÓN PADILLA FLÓREZ era electricista pero esa actividad la realizaba de manera esporádica y que dada la avanzada edad, era más bien un “rebusque”, lo cual saben y les consta, por cuanto las dos primeras de los declarantes viven en la misma calle donde residen los demandantes, son amigas de éstos, y el último de los testigos, es su yerno, vínculos de amistad y familiaridad, que les permiten visitarlos constantemente y conocer de manera directa las condiciones de dependencia económica de quienes integra la parte activa de la litis.

A folios 18, 19 y 84, reposa certificación de servicios de salud y formulario de afiliación al fondo de pensiones de la causante, donde se relacionan a ambos actores como beneficiarios de la causante, lo cual también es indicativo de la dependencia de los demandantes JOSÉ RAMÓN PADILLA FLÓREZ y JULIA MARGARITA PADILLA PÁJARO, respecto de la afiliada fallecida SANDRA MARGARITA PADILLA PÁJARO.

La parte recurrente insiste en que no está demostrada la dependencia de los actores, dadas las contradicciones en las que incurrieron los testigos CARMEN PAOLA MARRUGO BUSTILLO y JAIME ISAAC HERRERA RODRIGUEZ, respecto al dicho de la demandante JULIA PÁJARO PADILLA, sin embargo, las imprecisiones enrostradas no logran desvirtuar la dependencia que encontró probada el juez de primera instancia, pues ellas recaen frente al desconocimiento de uno de ellos sobre el monto recibido de manos de la afiliada fallecida y la otra imprecisión radica sobre el lugar donde la demandante recibía ese dinero, manifestaciones que resultan irrelevantes de cara al requisito que se verifica, entre tanto la ayuda que la causante destinaba para el sostenimiento de sus padres era representativa y esencial, pues el hecho de cubrir necesidades básicas como los medicamentos, más el aporte de los gastos generales del hogar como servicios y mercado, resultan relevantes en cuanto a la congrua subsistencia de los demandantes.

Así las cosas concluye esta Sala que en el caso de marras se cumplen los elementos estructurales de la dependencia económica citados líneas arriba, y esta era absoluta, dado que los demandantes no cuentan con autonomía económica, en la medida que su nivel de vida digna y decorosa estaba subordinada a los recursos provenientes de su hija fallecida, pues conforme a las declaraciones recibidas, los

actores en la actualidad subsisten por la ayuda de familiares y la caridad de sus vecinos, en lo referido a la alimentación, pues frente al pago de los servicios públicos domiciliarios, conforme a la prueba testimonial se encuentran en mora, lo cual fuerza a confirmar la decisión de primera instancia en este sentido.

9.2. De las costas de primera instancia

La parte demandada cuestiona que las costas de primera instancia fueron tasadas en un 7.5% de las condenas, las cuales considera excesiva. Al respecto esta, esta Sala considera, que las mismas fueron fijadas de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No_PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al presente proceso por lo que se confirmaran.

10. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Se condenará en costas de segunda instancia a la demandada PORVENIR S.A, ante la no prosperidad del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a 2 SMMLV, a favor de quienes integran la parte demandante, atendiendo al Acuerdo No_PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al presente proceso.

11. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, el día 25 de septiembre de 2017 en el proceso ordinario laboral de JULIA MARGARITA PÁJARO DE PADILLA Y JOSÉ RAMÓN PADILLA FLÓREZ contra PORVENIR S.A., conforme a lo explicado en precedencia.

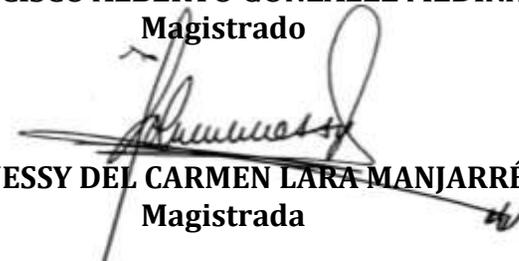
SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la demandada PORVENIR S.A, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMMLV en favor de quienes integran la parte demandante.

TERCERO: Téngase a la DR. LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, como apoderado sustituto de la demandada PORVENIR S.A, en los términos y para los fines señalados en memorial poder.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

Firmado Por:

**FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 LABORAL DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ae86113bac5c8d3e16143c986760397126c8df04991368daf0bde12310b0
380**

Documento generado en 27/08/2020 09:25:46 a.m.